



Resolución No. CSJCOR24-707

Montería, 20 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00390-00

Solicitante: Dr. Mario Montes De Oca

Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

Clase de proceso: Proceso de pertenencia

Número de radicación del proceso: 23-001-03-004-2019-00158-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que, el doctor Mario Montes De Oca, en su condición de apoderado judicial de los accionantes en reconvencción y/o juicio de pertenencia presentó queja radicada por correo electrónico ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el 04 de septiembre de 2024, y remitida por competencia a esta Corporación en la misma fecha. Luego, el 06 de septiembre de 2024 el peticionario solicita el retiro del memorial de queja contra el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, por no corresponder a una queja, sino a una “vigilancia y acompañamiento” a causa de la tardanza del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería en tomar decisiones contra la Directora de Instrumentos Públicos de Montería.

Que, en la misma fecha el doctor Mario Montes De Oca presenta un memorial ante esta Judicatura solicitando una “vigilancia y acompañamiento” al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de pertenencia promovido por Familia Bravo López contra Lía Del Rosario López Argel, radicado bajo el N° 23-001-03-004-2019-00158-00. Su escrito fue repartido al despacho ponente el 09 de septiembre de 2024.

Que, en su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1-) Solicito muy respetuosamente al consejo seccional de la judicatura Córdoba, la vigilancia y acompañamiento al señor juez 4° civil del circuito de Montería DR. CARLOS ARTURO RUIZ, para que haga cumplir la decisión judicial de REGISTRO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y/o JUICIO DE PERTENENCIA, oficiadas por este despacho desde la fecha 01-06-2023, haciendo uso de las herramientas constitucionales y legales que tiene a la mano, para que la señora registradora de instrumentos públicos de la ciudad de Montería, cumpla con su deber legal como servidora pública, de acatar la orden judicial dada por este despacho, de registrar las MEDIDAS CAUTELARES.

Como apoderado judicial de la familia indígena BRAVO LOPEZ, VICTIMA DE UN

PRESUNTO DESPOJO INSTITUCIONAL, accionantes en LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN y/o demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que lleva el juzgado 4° civil del circuito de Montería, advierto a la judicatura, que a esta comunidad familiar indígena, se le están violando todas sus garantías constitucionales y legales como grupo de ciudadanos en estado de vulnerabilidad en sus derechos humanos, sociales y económicos.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-403 del 10 de septiembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez 4° Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/09/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de septiembre de 2024, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez 4° Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Frente a los hechos narrados por el quejoso, ante esa sala no me consta tampoco me puedo pronunciar frente los mismos en razón a que hacen parte a hechos supuesta mente sucedieron ante la jurisdicción orinaría, pero de la especialidad de familia de lo cual a este servidor no le constan y también de denuncias narradas ante una entidad diferente a la jurisdiccional que este servidor dirige como lo es la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

Para una mayor ilustración a la Honorable Magistrada a voy a enunciar las actuaciones realizadas por este despacho y todos los requerimientos realizados a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA dentro del trámite del proceso Verbal Reivindicatorio de Bien Inmueble de LÍA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL contra RAMON BRAVO ZURITA. Y Demanda de Reconvencción de Perteneía de RAMON BRAVO ZURITA contra LÍA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL y otros, al igual adjunto respuesta del auto donde se solicita perdida de competencia, que se encuentra bajo el REF. Demanda Declarativa Verbal Reivindicatoria de Bien Inmueble de LÍA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL contra RAMON BRAVO ZURITA. Y Demanda de Reconvencción de Perteneía de RAMON BRAVO ZURITA contra LÍA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL y otros. Rad. N° 23001310300420190015800.

radicado 23001310300420190015800.

ACTUACIONES, TRASLADOS Y ESTADOS

(...)

• Acta de audiencia - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, desde el auto de fecha 17 de agosto de 2021 que determino curador ad-litem a los herederos indeterminados de EDUARDO BERROCAL PASTRANA y de PERSONAS INDETERMINADAS. 2. DEJAR EN FIRME el auto de fecha el primero (1) REF. Demanda Declarativa Verbal Reivindicatoria de Bien Inmueble de LÍA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL contra RAMON BRAVO ZURITA. Y Demanda de Reconvencción de Perteneía de RAMON BRAVO ZURITA contra LÍA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL y otros. Rad. N° 23001310300420190015800.

de junio de 2023 mediante el cual se ordenó inscripción de la demanda de reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria 140-47311 de la Oficina de Instrumento Públicos de la Ciudad de Montería. requiérase al registrador de

instrumentos públicos de esta Ciudad para que informe al despacho el cumplimiento de lo ordenado en el citado auto tal como lo ordena el inciso segundo del art. 32 de la ley 1579 de 2012. OFICIESE POR SECRETARÍA. 3. EN CONSECUENCIA, abstenerse este despacho de celebrar la audiencia ordenada por auto de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, de que habla el artículo 372 del código general del proceso. 4. INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la unidad administrativa especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFICIESE POR SECRETARÍA. 5. INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de RAMON BERROCAL PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 140-47311, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información en dicho registro como lo dispone en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P. 6. ORDÉNESE al prescribiente del proceso de pertenencia aportar las fotografías del Inmueble en la que se observe la instalación y el contenido de la valla que se fija en el inmueble objeto de este litigio, CONFORME a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso

- *Debo resaltar señora magistra que desde aquí comienza el calvario con la señora registradora de instrumentos públicos para que le dé cumplimiento a la orden dada por este despacho de inscribir la demanda de reconversión de prescripción adquisitiva de dominio, requisito indispensable para seguir con el trámite de los dos procesos, el cual lleva aproximadamente 15 meses de dilatación por parte de esa oficina.*

- *Auto Requiere - PRIMERO. Por secretaría, remítase al IGAC el FMI del bien objeto de pertenencia a fin que pueda proveer sobre lo solicitado en oficio 1244 del 8-junio-2023. Oficiese. SEGUNDO: Requerir por cuarta vez a la ORIP de Montería para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 1-junio-2023. Oficiese. – FECHA 15/11/2023.*

- *Auto Requiere - PRIMERO. REQUERIR nuevamente por secretaria a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 1-junio-2023, con turnos de radicación de esa oficina 2023- 140-6 5550 y 2023-140-6-5913, del 02/06/2023 y 09/06/2023 y requerimiento de la REF. Demanda Declarativa Verbal Reivindicatoria de Bien Inmueble de LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL contra RAMON BRAVO ZURITA. Y Demanda de Reconversión de Pertenencia de RAMON BRAVO ZURITA contra LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL y otros. Rad. N° 23001310300420190015800.*

misma según los oficios 1180 del 01/06/2023 y 1240 del 08/06/2023 – FECHA 09/05/2024.

Para su conocimiento e información le manifiesto que por auto de fecha 12 de septiembre de 2024 el despacho declaro NEGAR, por IMPROCEDENTE, la solicitud de declaratoria de PERDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente proceso, por no encontrar configurada la premisa contenida en el artículo 121 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, a la fecha el juzgado no se encuentra en mora de proferir providencia alguna dentro de este proceso, teniendo en cuenta la complejidad de los procesos en donde se han aculados cinco procesos más el proceso primogénito, son varias las suspensiones legales que ha tenido el mismo. Y hasta el momento en que estoy rindiendo este informe no existe un solo memorial que resolver en ninguno de los seis procesos acumulados.

Por consiguiente, de manera respetuosa solicito que sea despachada desfavorablemente la solicitud de vigilancia administrativa, por mora pues el suscrito ha actuado conforme a derecho.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Mario Montes De Oca, se desprende que su principal inconformidad radica en la presunta demora del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería en hacer cumplir el registro de las medidas cautelares de inscripción decretadas, a pesar de haber oficiado a la Registradora de Instrumentos Públicos de Montería desde el 01 de junio de 2024.

El peticionario también señala que, en mayo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería otorgó cuatro nuevas matrículas inmobiliarias (140-186335, 140-186336, 140-186337 y 140-186338) derivadas de la matrícula principal 140-47311. Lo anterior, con base en una providencia emitida en el proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería. A raíz de esto, los reivindicantes del proceso judicial ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería solicitaron la terminación del caso, argumentando que el bien inmueble objeto del juicio de pertenencia había cambiado su situación jurídica debido a la creación de esas nuevas matrículas inmobiliarias.

El doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, realiza un recuento cronológico de las actuaciones procesales. Con relación con el punto central de la inconformidad, detalla lo siguiente:

- El 01 de junio de 2023, ordenó la inscripción de la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio y ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para su cumplimiento.

- El 08 de junio de 2023, en audiencia, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto del 17 de agosto de 2021, y dejó en firme el auto del 01 de junio de 2023, que ordenaba la inscripción de la demanda de reconvenición en el folio de la matrícula inmobiliaria 140-47311.
- El 15 de noviembre de 2023, el juez requirió tanto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que cumplieran con lo ordenado el 01 de junio de 2023.
- El 09 de mayo de 2024, reiteró este requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
- Finalmente, el 12 de septiembre de 2024, negó la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia para continuar con el proceso, al no hallar configurada la causal del artículo 121 del C.G.P.

El funcionario judicial también informa que al proceso original ha acumulado cinco más, debido a varias suspensiones. No obstante, aclara que no hay memoriales pendientes por resolver en ninguno de los seis procesos acumulados.

Tras recopilar la información pertinente, se verifica que no existe una demora judicial atribuible al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería. Sin embargo, se advierte una controversia que ha generado la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por la no inscripción de las medidas ordenadas en la providencia del 01 de junio de 2024. A pesar de ello, esta Judicatura carece de competencia para supervisar la conducta de los servidores de dicha Oficina.

Adviértase, que como bien lo dispone el artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8716: *“...corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de **funcionarios y empleados de los despachos judiciales** ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.”* (Subraya y negrilla para resaltar)

Sin embargo, se le recomienda al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez 4° Civil del Circuito de Montería, respetando su autonomía judicial, el hacer uso de las facultades conferidas por la ley para propender el cumplimiento de las órdenes judiciales, tales como las que establece el artículo 44 del Código General del Proceso:

- “1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.”

Ahora bien, con relación a la complejidad del proceso aludida por el juez, respecto a este punto, si bien no se constata para este caso que haya sido surtido el procedimiento para establecer la complejidad excepcional como lo establece el artículo 41 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016, el funcionario judicial argumenta que han sido acumulados cinco procesos más al proceso inicial.

Al respecto, sobre este punto, en sentencia T 186 de 2017 la Corte constitucional, dispuso que no todo incumplimiento de los plazos procesales afecta derechos fundamentales, pues es necesario evaluar también otros aspectos como la complejidad del caso, la conducta de las partes, la evaluación global del procedimiento y los intereses en disputa, como se expone a continuación:

“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”

Por lo tanto, para evaluar si hubo una afectación, se deben considerar varios factores, como la complejidad del caso, la conducta de las partes y el desarrollo general del proceso. Solo si se excede un plazo razonable sin una justificación válida podría constituir una afectación de derechos. Para el caso particular el funcionario judicial pone de presente la posible complejidad del caso a causa de la acumulación de varios procesos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la presunta violación de las garantías constitucionales y legales a que hace referencia el peticionario, se le hace saber que esta Judicatura no es competente para determinar la configuración de las mismas, sin embargo, puede acudir a las autoridades respectivas para tal fin (Comisión Seccional de Disciplina Judicial y la Fiscalía General de la Nación).

Como consecuencia de lo expuesto, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye el proceso no hay una situación de tardanza actual objeto de estudio en cabeza del Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería. En consecuencia, esta Judicatura ordenará el archivo de este trámite.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00390-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez 4º Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de pertenencia promovido por Familia Bravo López

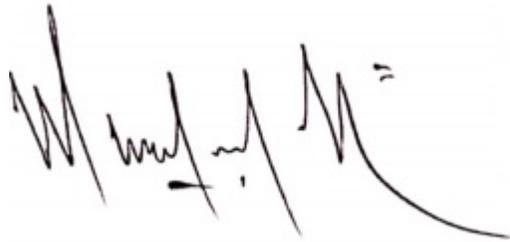
contra Lía Del Rosario López Argel, radicado bajo el N° 23-001-03-004-2019-00158-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Mario Montes De Oca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez 4° Civil del Circuito de Montería puede hacer uso de las facultades conferidas por la ley para propender el cumplimiento de las órdenes judiciales, tales como las que establece el artículo 44 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez 4° Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al doctor Mario Montes De Oca, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl